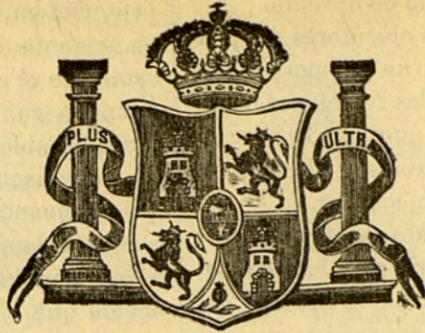


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas,
Por seis meses.	9'10 >
Por tres id.....	4'90 >



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 >
Por tres id.....	6 >
-----	
Números sueltos.	0'25 >

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA.

(Continuacion.)

### CAPÍTULO III.

De la recaudacion en su periodo ejecutivo.

*Su definicion. — Clasificacion de los deudores. — Grados de apremio. — Cuantía de cada uno y Autoridades competentes para declararlos.*

Art. 41. Se entiende por recaudacion, en su periodo ejecutivo, la que, mediante el procedimiento de apremio, persigue la realizacion de los débitos de los contribuyentes que no abonaron sus cuotas dentro del periodo voluntario de cobranza, y de los de otras personas declaradas responsables á la Hacienda pública, por Tribunal ó Autoridad competente.

Art. 42. El procedimiento á que se refiere el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administracion para entender y resolver en todas las incidencias de aquel, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la via gubernativa, ó que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 43. Para los efectos de este procedimiento, los deudores á la Hacienda se dividen en tres clases, á saber:

- Contribuyentes.
- Personas directamente responsables; y
- Personas subsidiariamente responsables.

Art. 44. Son responsables en concepto de contribuyentes:

A.) Las personas ó entidades incluidas en los repartimientos,

matrículas, padrones y demás documentos cobratorios.

B.) Las personas ó entidades deudoras á la Hacienda pública por documento administrativo que acredite la cuantía del débito, por actos sujetos al impuesto de derechos reales ó por cualquier otro concepto cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado ó en las cuentas de operaciones del Tesoro.

Art. 45. Son responsables en concepto de directos:

A. Los Jefes y empleados que, administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber de la Hacienda ó del Tesoro, infrinjan ó no cumplan las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, causando perjuicio á los intereses del Estado.

B. Los Jefes administrativos y funcionarios de cualquier clase que al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, dieren ocasion á excesos de pagos por parte del Tesoro público.

C. Los Ordenadores de pagos por todos los indebidamente dispuestos, y los Interventores en los casos que determina el art. 56 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

D. Los Administradores, Depositarios, Cajeros, Recaudadores, Liquidadores y cualesquiera otros empleados que, manejando fondos ó efectos del Estado, resulten alcanzados.

E. Los fiadores de los funcionarios públicos ó entidades obligadas para con la Hacienda, por el importe de las fianzas constituidas.

F. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, por los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda.

G. Los Alcaldes y Concejales cuando distrajesen los fondos re-

caudados correspondientes al Tesoro, ó no acordaren á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto de consumos; y

H. Las personas ó entidades que en sus relaciones con la Hacienda hayan percibido cantidades á que no tenían derecho.

Art. 46. Son responsables en concepto de subsidiarios:

A. Los funcionarios ó entidades encargados de la recaudacion, que, por negligencia en el procedimiento, no hicieron efectivos los débitos liquidados á favor de la Hacienda y por los cuales procedan ejecutivamente.

B. Los individuos de las Comisiones de evaluacion y Juntas periciales que no hicieron la declaracion de partidas cobrables é incobrables, ó que no expidieren las certificaciones de fincas embargables á los deudores, dentro del plazo señalado en el art. 75, y los que hubieren cometido errores indisculpables en los repartimientos de cupo fijo, ó comprendido en ellos á pobres de solemnidad.

C. Los funcionarios públicos á quienes las leyes, instrucciones ó reglamentos impongan la obligacion de intervenir en el examen y admision de las fianzas constituidas á favor del Estado, cuando propusieren la aprobacion ó la acordaren, tratándose de escrituras que no reunan los requisitos legales, ó de garantías por menor cantidad de la señalada en cada caso; y cuando propusieren ó acordaren la cancelacion parcial ó total de las fianzas, sin estar declarada la solvencia del interesado obligado para con la Hacienda.

D. Los funcionarios públicos que, dentro del círculo de sus atribuciones, hubieren consentido en poder de los alcanzados mas valores ó caudales que los autorizados por instruccion, dejado de exigir en tiempo oportuno la rendicion de cuentas y entrega de existencias ó dado motivo por cualquiera otra

falta ú omision de carácter legal, que les sea imputable, á que se originasen los alcances.

Ar. 47. El procedimiento de apremio para hacer efectivas las responsabilidades de los deudores, en concepto de contribuyentes, con la sola excepcion de los que lo sean por el impuesto de cédulas personales, tiene dos grados, á saber:

El primero que consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del débito; y

El segundo en un nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecucion contra los bienes de los deudores.

Ambos recargos corresponde percibirlos al funcionario ó entidad encargado de la aplicacion del procedimiento.

Art. 48. El apremio contra los contribuyentes deudores por el impuesto de cédulas personales consta de un solo grado, que se considera como segundo, y que consiste en el tripló del valor de la cédula que correspondiera al interesado, de cuyo importe percibirá el ejecutor la tercera parte en las cédulas de 1.ª á 8.ª clase y la mitad en las de las clases restantes, segun lo dispuesto en el art. 45 de la Instruccion del ramo de 27 de Mayo de 1884.

Art. 49. Son Autoridades competentes para declarar los grados de apremio en el orden que queda establecido, las Tesorerías de Hacienda y los funcionarios encargados de la recaudacion en su periodo ejecutivo.

El único grado de apremio á que están sujetos los contribuyentes deudores por cédulas personales corresponde acordarlo á las Tesorerías de Hacienda.

### CAPÍTULO IV.

Del primer grado de apremio contra los contribuyentes.

Art. 50. Una vez transcurido el segundo plazo que se concede á los contribuyentes para hacer efectivas sus cuotas durante el periodo

voluntario de cobranza y á medida que por los encargados de la recaudacion se presenten los recibos pendientes de cobro, las Tesorerías dictarán providencia en el ejemplar de las relaciones que ha de servir de cargo por la recaudacion ejecutiva, declarando incursos en el recargo del primer grado de apremio á los contribuyentes morosos. Esta declaracion se hará sin excusa alguna, aun cuando por los documentos presentados con las relaciones no se justificase que en el periodo voluntario de cobranza se habían cumplido las prescripciones reglamentarias; pero en tal caso se corregirá la falta con la penalidad establecida en el art. 180, á reserva de hacer responsable al Recaudador del importe del primer grado de apremio impuesto á los contribuyentes si se reclamase por estos, justificándose el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35 y 36.

Los incidentes que se susciten sobre imposicion de primer grado de apremio se sustanciarán aisladamente, sin que por ello se paralice la accion ejecutiva, y serán resueltos por las Tesorerías con apelacion de las partes á los Delegados de Hacienda, que fallarán sin ulterior recurso.

Igual providencia dictarán las Tesorerías en las certificaciones de descubiertos que les pasen las Tenedurías de libros, conforme á lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 8.º del reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 5 de Agosto de 1893, y en las expedidas por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, con arreglo al número 9.º del art. 124 del reglamento del ramo de 10 del actual.

Art. 51. Las Tesorerías publicarán en los respectivos Boletines oficiales las providencias declarativas del primer grado de apremio, y harán entrega á los encargados de aplicar el procedimiento de los valores y documentos expresados en el artículo anterior, formulándoles los oportunos cargos, con lo cual quedará iniciada la recaudacion en su periodo ejecutivo.

Art. 52. Los contribuyentes de las capitales de provincia declarados incursos en el apremio de primer grado, podrán solventar sus débitos; con el recargo del 5 por 100, en el domicilio oficial del ejecutor dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haya publicado en el Boletín oficial la providencia declarativa del apremio.

Los de los pueblos podrán asimismo satisfacer sus cuotas y recargos en el plazo de tres días, contados desde la llegada del encargado de la ejecucion, en el local que éste designe y durante seis horas laborables en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará convenientemente al vecindario por edic-

to ó pregon, al mismo tiempo que se le haga saber el derecho concedido á los contribuyentes de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio.

Art. 53. Los ejecutores del procedimiento tendrán á disposicion de los apremiados las relaciones ó certificaciones en que las Tesorerías de Hacienda hubiesen dictado la providencia de ejecucion.

Art. 54. Si durante el plazo otorgado á los deudores para hacer efectivos sus débitos con el recargo del primer grado de apremio se presentasen aquellos á la persona ó entidad encargada del procedimiento, exhibiendo la carta de pago de haber tenido ingreso en el Tesoro el importe de los descubiertos y recargos, ó con propósito de satisfacer sus cuotas, se procederá, en el primer caso, á tomar nota del documento que acredite la solvencia del deudor; y en el segundo, á entregar al interesado los recibos talonarios, al dorso de los cuales se hará constar por nota, que suscribirá el actuario, el importe del recargo satisfecho.

Art. 55. Los encargados del procedimiento, al expirar el plazo de cinco días en las capitales de provincia, y de tres en los pueblos, concedido á los morosos para legalizar su situacion con la Hacienda, harán constar por medio de diligencia, en cada una de las relaciones de contribuyentes incursos en el primer grado de apremio, el nombre de aquellos que hubieran solventado sus débitos; librarán certificacion nominal con arreglo al modelo núm. 3 de los que no los hubieren satisfecho, y remitirán un duplicado de la misma á las Tesorerías de Hacienda, acompañado de las certificaciones originales por descubiertos de los demás contribuyentes apremiados que hubiesen extinguido su responsabilidad.

Art. 56. El procedimiento de apremio del primer grado habrá de llevarse á cabo y dejarse ultimado en todas las zonas, con la remision ó entrega en las Tesorerías del duplicado de la certificacion de deudores, dentro precisamente de los quince días siguientes al de la publicacion en los Boletines oficiales de las providencias declarativas de dicho primer grado.

#### CAPÍTULO V.

**De la penalidad en que incurren los contribuyentes morosos por industrial y del procedimiento que ha de seguirse para exigirla.**

Art. 57. Todo contribuyente que hallándose inscrito en la matrícula industrial y de comercio dejase transcurrir el plazo del primer grado de apremio sin haber satisfecho la cuota de contribucion que le hubiere sido impuesta, se entenderá que renuncia á continuar en el ejercicio de su industria, profesion, arte ú oficio, y será dado de baja en el repartimiento para todos los

efectos determinados en el art. 122 del reglamento del ramo de 28 de Mayo de 1896.

Art. 58. De conformidad con lo prescrito en el artículo anterior, y en armonia con el principio que establece el art. 61 del reglamento citado, según el cual es requisito indispensable para celebrar actos de conciliacion ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, que el reclamante, si se halla sujeto á la contribucion industrial y la accion que se entable tiene relacion con su industria, justifique estar al corriente en el pago de la cuota respectiva, simultáneamente con la baja que de oficio acordará la Administracion respecto de los industriales morosos, se dispondrá también la privacion á éstos del ejercicio de su industria ínterin no satisfagan la cuota y recargos de apremio que adeuden.

Tampoco podrá dedicarse á la misma industria por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera, por sí ni en compañía, sin que paguen el descubier- to ó sean responsables solidarios los asociados.

Art. 59. Los industriales á quienes se hubiere dado de baja en la matrícula y privado del ejercicio de su industria por no haber satisfecho la cuota de contribucion, deberán cesar de hecho en aquélla en el acto de publicarse el acuerdo en el Boletín oficial de la provincia, y si no lo hicieren, serán considerados defraudadores de la contribucion industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del reglamento del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia á los Tribunales de justicia.

Art. 60. Los Tesoreros de Hacienda, en el mismo día en que reciban el duplicado de la certificacion que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 les entreguen ó remitan los funcionarios encargados del apremio en las zonas de la respectiva provincia, procederán á expedir relaciones nominales de los contribuyentes por industrial que resulten en descubier- to al terminar el plazo del primer grado de apremio en cada distrito municipal, con separacion de tarifas, clases y concepto contributivo, y las pasarán de oficio al Delegado de Hacienda, á los efectos prevenidos en los artículos que anteceden de este capítulo.

Art. 61. Los Delegados de Hacienda, una vez en su poder las relaciones á que se refiere el artículo anterior, dictarán acuerdo á continuacion de las mismas, declarando privados del ejercicio de la industria, profesion, arte ú oficio de que proceda el débito á los contribuyentes en dichas relaciones comprendidos, disponiendo al propio tiempo que se publique el acuerdo en el Boletín oficial de la provincia, y que por la Adminis-

tracion de Hacienda se dé de baja en la respectiva matrícula á los expresados contribuyentes.

Art. 62. Las indicadas bajas serán liquidadas por las Administraciones de Hacienda, observándose en su tramitacion las reglas contenidas en los artículos 123 y siguientes del reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, y una vez practicadas y aprobadas las liquidaciones, no podrán volver al ejercicio de sus industrias los contribuyentes respectivos, ni ser adicionados en matrícula sin que presenten declaracion de alta acompañada del recibo talonario acreditativo de haber satisfecho la contribucion por que fueron dados de baja, ó en virtud del expediente de ocultacion dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre último.

Art. 63. Así que publiquen los respectivos Boletines oficiales los acuerdos de las Autoridades económicas, privando del ejercicio de sus industrias á los contribuyentes morosos, los funcionarios de la investigacion, acompañados de agentes de la Autoridad local, cuya cooperacion ó auxilio reclamarán previamente de los Alcaldes los Delegados de Hacienda, se personarán en el domicilio industrial de los expresados contribuyentes para averiguar si estos continúan ejerciendo sus industrias, y en caso afirmativo, procederán á levantar el acta correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 14 de Noviembre último, haciendo entrega de aquel documento en las Administraciones de Hacienda.

Art. 64. Estas dependencias, á medida que reciban las actas originales prescritas en el artículo anterior, y sin perjuicio del curso reglamentario que en cada caso proceda, darán cuenta á los Delegados de Hacienda de los contribuyentes que, según aquellas, continúen ejerciendo su industria después de haber sido dados de baja en las matrículas, para que las Autoridades económicas pongan el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios por conducto de los respectivos Fiscales.

Ar. 65. Ínterin los industriales á que se refiere este capítulo no hagan efectivas todas las cuotas y responsabilidades que se les hubiere impuesto por su resistencia al pago de la contribucion vencida, las Administraciones de Hacienda y los Alcaldes, bajo su responsabilidad personal, suspenderán la admision de altas suscritas por los mismos contribuyentes resistentes ó por cualesquiera otros, si las industrias de que se trate han de ejercerse en algun local de los en que aquellos estaban establecidos.

(Continuad.)

**REGLAMENTO PROVISIONAL**  
para la administracion de los impuestos sobre la propiedad minera

(Continuacion.)

**CAPÍTULO IV**

**DE LA CIRCULACION DE MINERALES**

Art. 45. La circulacion de minerales en la Península é islas adyacentes se sujetará á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Desde la publicacion de este reglamento no podrán salir minerales de ninguna clase fuera de los límites de la mina que los produzca, circular por los caminos, carreteras, ferrocarriles, vias de comunicacion terrestres ó fluviales, ni embarcarse para navegacion de altura ó de cabotaje, sin ir acompañados de una Guia, expedida por la persona que el dueño ó explotador de la mina haya dado á conocer á la Hacienda, como autorizada para la expedicion del documento.

Los minerales producidos en un coto minero solo están obligados á ir acompañados de Guías cuando salgan de los límites del coto en que se produjeron.

El coto minero lo constituye la agrupacion de las diversas concesiones que posea ó explote una sola entidad minera, sea esta una Sociedad ó un particular, y ya estén enclavadas en uno ó en diversos términos, siempre que todas ellas constituyan un solo perímetro sin solucion de continuidad, ó solo separadas por parcelas que no excedan de las cuatro hectáreas que pueden motivar una concesion, con arreglo á los artículos 12 al 15 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868.

2.<sup>a</sup> Quedan exceptuados de esta obligacion los minerales que se muevan dentro de las provincias que tengan celebrados conciertos con la Hacienda, á menos que el Sindicato considere conveniente á sus intereses someter la circulacion interior de minerales á la ley comun, en cuyo caso lo manifestará al Jefe de Hacienda en la provincia, para que lo haga saber á la Direccion general de Contribuciones.

3.<sup>a</sup> Cuando los minerales producidos en una provincia concertada hayan de pasar á otra ó se destinen al embarque, deberá cumplirse lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup>, acompañándolos de la correspondiente Guia.

4.<sup>a</sup> Con arreglo al modelo que ha sido aprobado, las Guías serán expedidas por los mismos mineros, explotadores ó persona que estos designen, y cuyo nombre y firma se ha dado á conocer á la Hacienda.

5.<sup>a</sup> Las Guías seguirán facilitándose gratis por las oficinas provinciales de Hacienda, entregándose en cuadernos de 100, 50 y 25 Guías, según la importancia de la explotacion y de los transportes. Para la adquisicion de los cuadernos, todo minero que en los trimestres anteriores haya tenido en explota-

cion su mina y esté al corriente en el pago del impuesto de explotacion, acudirá al Jefe de Hacienda en la provincia en instancia que determine el nombre de la mina ó minas que mancomunadas explote, reseña de la carta de pago que acredite el ingreso hecho en concepto de explotacion por el último trimestre, y numeracion del último cuaderno de Guías que haya utilizado. El Jefe de Hacienda resolverá en el acto la petition y determinará en decreto marginal la clase de cuaderno que ha de entregarse al peticionario en el mismo dia en que la solicitud se presente. Todas las Guías deberán ir selladas al dorso con el de la Administracion de Contribuciones. A ningun minero podrá entregarse por cada solicitud más de un cuaderno, ni facilitarse uno nuevo sin que por los talones llegados á las oficinas provinciales se demuestre que el que anteriormente se le entregó está en el último tercio de las Guías que contuviera. Cuando el minero ó explotador de la mina no haya de expedir por sí mismo las Guías, ó la solicitud se presente por el apoderado que en la capital tenga, deberá figurar en la primera instancia la firma del Administrador ó encargado á quien se confie la expedicion de los documentos. Toda Guia expedida por persona cuyo nombre y firma no esté dada á conocer á la Hacienda, es nula.

Para las grandes explotaciones mineras pueden los Jefes de Hacienda en las provincias entregar de una vez, y sirviendo un solo pedido, hasta cinco cuadernos de Guías.

6.<sup>a</sup> Todo minero que sin haber tenido en trabajos su mina en anteriores trimestres la ponga en explotacion y necesite mover los minerales que produzca antes de finalizar el trimestre y pagar el impuesto, acudirá al Jefe de Hacienda en la provincia, y haciéndolo así constar, pedirá y se le facilitará en el mismo dia, un cuaderno de 25 Guías.

7.<sup>a</sup> Los encargados de la expedicion de las Guías se atenderán á los siguientes preceptos, bajo la responsabilidad personal y subsidiaria de los dueños ó explotadores de las minas. Para expedir una Guia habrán de llenarse y firmarse las cuatro partes de que la hoja consta. La parte señalada con el núm. 1, que es el talon destinado al minero, deberá conservarlo siempre á disposicion de la Hacienda. El talon núm. 2 deberá entregarse en el mismo dia en que la expedicion se haga en la Secretaría del Ayuntamiento del término en que esté enclavada la mina. El talon núm. 3 deberá remitirlo el expedidor por correo en el mismo dia al Delegado ó Jefe de Hacienda en la provincia, bajo cerrado y con las garantías que crea oportunas para hacerlo llegar á su des-

tino. La Guia, talon núm. 4, en la que se pondrá é inutilizará el timbre móvil de 10 céntimos, se entregará al conductor de la expedicion, oficinas de Empresas de transportes ó estacion de ferrocarril. La cantidad de mineral y valor del mismo se consignará siempre en letra en las Guías y avisos.

Quando la mina ó coto minero comprenda varios términos, el talon aviso núm. 2 puede enviarse al Ayuntamiento mas próximo ó al del en que esté enclavado el depósito general de la explotacion.

8.<sup>a</sup> Los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion haya minas en explotacion, remitirán á los Jefes de Hacienda en la provincia, en los dias 10, 20 y último de cada mes, bajo sobre certificado, los conocimientos de expedicion de Guías que los mineros hayan presentado durante la decena.

9.<sup>a</sup> Los Administradores de Aduanas, las personas ó Compañías propietarias de los establecimientos de fundicion ó beneficio, Empresas de ferrocarriles y de transporte que admitan ó expidan minerales que no se presenten acompañados de las correspondientes Guías, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos que en concepto del 3 por 100 deban devengar los minerales, aun cuando después se pruebe que aquellos proceden de mina que esté al corriente en el pago del impuesto.

10. Igual responsabilidad se exigirá al dueño ó explotador de la mina de que procedan los minerales que se transporten sin Guia.

Quando el trasporte del mineral que salga de los límites de la mina ó coto minero se verifique por medio de cables aéreos, cadenas flotantes, planos inclinados ó cualquier otro medio mecánico de movimiento constante de los que no exigen personal alguno que acompañe el envase que contiene el mineral, basta la expedicion de una Guia que comprenda el mineral transportado por el aparato durante las veinticuatro últimas horas ó dia natural de trabajo.

En las Guías expedidas para acompañar los minerales que salgan de los cotos mineros sustituirá el nombre de la mina con el del coto minero en que se produjeron.

El precio que ha de fijarse al mineral en las Guías es el que haya tenido en la mina si sale vendido, ó el que se le considere en dicho punto si se transporta para venderlo ó exportarlo.

11. La imposicion de las multas derivadas del transporte ó admision de minerales sin Guia, corresponde al Jefe de Hacienda de la provincia en que radique la mina de que proceda el mineral. Si la procedencia no fuera conocida, el hecho cae bajo la accion del de la provincia en cuyo territorio se haya encontrado el mineral. De lo

dispuesto por el Jefe de Hacienda podrá reclamarse como única instancia, en plazo de 15 dias, ante la Direccion general de Contribuciones.

12. La accion para impedir la circulacion de minerales que no vayan acompañados de la correspondiente Guia es pública, y lo mismo pueden ejercitarla las Autoridades que los particulares. Unos y otros adquieren el derecho al percibo de la mitad de la multa.

13. Sea cual fuere el punto en que se encuentre y denuncie una expedicion de mineral que carezca de Guia, la Autoridad local, la Guardia civil, Carabineros ó cualquier Autoridad en su caso, dispondrá la detencion del mineral y su depósito. Si el transporte se hiciera por ferrocarril, será depositario el Jefe de la estacion, el cual, con los documentos que el conductor del tren lleve, hará constar la estacion en que el mineral fué facturado.

14. Las multas se pagarán en metálico, y sin el pago de la cantidad que corresponda por el impuesto de 3 por 100 y la que se haya señalado como multa, no podrá acudirse á la Direccion general ni recoger los minerales.

15. Las fábricas de fundicion ó beneficios de minerales y los depósitos almacenes, al expedir para la exportacion ó entrega á la industria los minerales lavados, beneficiados ó fundidos que de sus establecimientos salgan, deberán tambien acompañarlos de Guías que justifiquen el origen de cada expedicion. Al efecto, los indicados establecimientos pedirán cuadernos de Guías en la forma determinada en la regla 5.<sup>a</sup>, y las expedirán llenando todas las condiciones determinadas en la 7.<sup>a</sup>

16. Los Administradores de Aduanas remitirán y los encargados de los establecimientos de fundicion y beneficio y de los almacenes situados fuera de los límites de las minas en explotacion, entregarán, bajo recibo, al Jefe de Hacienda en la provincia, dentro de los quince dias siguientes al vencimiento del trimestre, una relacion expresiva de las cantidades de mineral exportado por las primeras, y recibido en los segundos, con especificacion del número y fecha de la Guia, con que llegó, mina de que procedia, cantidad de mineral que con cada Guia se ha exportado ó aportado en el trimestre y valor que se le fijaba. La relacion deberá llevar como comprobante las Guías recibidas. La falta de cumplimiento de este mandato será penada con la multa del duplo al cuádruplo del impuesto de explotacion del mineral.

17. De toda partida de minerales en bruto que para su exportacion se presente en las Aduanas, se retirará una muestra en la cantidad necesaria para hacer el análisis de su riqueza, ley, y valor y

demás circunstancias. Si en la Aduana hubiera Ingeniero industrial, practicará el análisis de la muestra, y del resultado dará cuenta en informe á la Direccion general de Contribuciones dentro del plazo de treinta dias. En las Aduanas en que no haya Ingeniero se conservará la muestra á disposicion de la misma Direccion.

18. Todo minero ó explotador de una mina al presentar en los diez primeros dias de cada trimestre la relacion de productos determinada en este reglamento, la acompañará de una relacion, en la que se exprese el número de Guias expedidas en el trimestre inmediato anterior, relacion que expresará por órden de fechas de expedicion el número de la Guia, punto á que se destinó el mineral, quintales métricos que llevaba la expedicion y valor dado al que la Guia comprendia.

19. Los encargados de los establecimientos de fundicion y beneficio y los de los almacenes situados fuera de los límites de las minas de que proceda el mineral en ellos depositado, entregarán por duplicado en las oficinas de Hacienda de la provincia relacion análoga á la que á los mineros se exige en la disposicion anterior acerca de las Guias expedidas en el trimestre.

20. La Administracion de Contribuciones, en el libro auxiliar de cuentas corrientes que debe llevar á cada mina, anotará como cargo los cuadernos de Guias que vaya entregando para cada mina, haciendo constar la numeracion de ellas, y al recibir los conocimientos de expedicion, irá anotando como data el número de la Guia, fecha de su expedicion, cantidad de mineral que con ella se ha movido, valor que el minero le diera, y punto de destino que se les señalase.

21. Derogada la Real órden de 22 de Junio de 1880, que autorizaba el embarque de minerales que llegasen sin Guia, la presencia en las Aduanas de cualquier expedicion que carezca de aquel documento, cae bajo las reglas 9.<sup>a</sup> y 10.

22. Los Administradores de Aduanas marítimas tendrán presente que en los embarques que se hagan para transportes por cabotaje, la Guia debe acompañar al mineral, y que en la relacion que han de rendir de aquel embarque y que no puede justificarse con la Guia, deberá indicarse por medio de nota el número de la Guia que acompañaba al mineral embarcado, fecha de aquella y punto de origen y destino.

#### CAPÍTULO V.

##### DEL NEGOCIADO DE LOS IMPUESTOS MINEROS Y DE ESTADÍSTICA, Y DE LA INSPECCION

Art. 46. Con arreglo al art. 5.<sup>o</sup> de la ley de esta fecha, se establece en la Direccion general de Contri-

buciones un Negociado técnico, desempeñado por Ingenieros de Minas, que se denominará «Negociado de impuestos mineros y de estadística», y tendrá á su cargo todo lo concerniente á los impuestos, mineros, á la contribucion industrial de fábricas metalúrgicas, á la formacion y publicacion anual de la estadística minero-metalúrgica, y á la inspeccion de la fabricacion de pólvoras y materias explosivas.

Art. 47. El Negociado tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

a) Informar al Director general de Contribuciones en las cuestiones que se susciten referentes á la tributacion minera.

b) Formar la estadística de los impuestos mineros con los datos remitidos por los Ingenieros Jefes de los distritos mineros y las Delegaciones de Hacienda de las provincias.

c) Proceder á la comprobacion facultativa de que trata el párrafo tercero de la ley de esta fecha y art. 2.<sup>o</sup> de este reglamento.

d) Inspeccionar la contribucion industrial de fábricas metalúrgicas.

e) Ejercer la inspeccion facultativa y económica de la fabricacion de pólvoras y materias explosivas.

f) Proponer al Director general de Contribuciones las visitas de inspeccion que deben practicarse fundamentando el objeto de las mismas.

Art. 48. Los Ingenieros del Negociado de Impuestos mineros y de Estadística girarán visitas de inspeccion á las Fábricas de pólvoras y explosivos una vez al año por lo menos.

Los gastos que ocasionen estas visitas, como los que motiven las de los Ingenieros de los distritos mineros, se imputarán al capítulo correspondiente del presupuesto de gastos de las contribuciones y rentas públicas.

Art. 49. Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros propondrán á la Direccion general de Contribuciones, cuando lo consideren conveniente, las visitas de inspeccion que deban practicarse, en cumplimiento y á los efectos del art. 4.<sup>o</sup> de la ley de esta fecha.

A dicha propuesta se acompañará el presupuesto de los gastos que haya de originar la visita, y un informe en que se expresarán las razones y circunstancias que la aconsejan.

La Direccion general de Contribuciones, en vista de ellas, resolverá lo que estime procedente, y si aceptase la propuesta pasará la órden correspondiente á la Ordenacion de pagos para la expedicion del oportuno mandamiento.

Art. 50. En las visitas de inspeccion para la aplicacion de este Reglamento, deberán los Ingenieros ser acompañados del personal

auxiliar necesario, devengando las dietas que marcan los artículos 7.<sup>o</sup> y 22 de la instruccion de 17 de Junio de 1893, y con derecho al abono de gastos de transporte.

Si el personal auxiliar no fuera facultativo, se regirá por lo dispuesto en el art. 55 del reglamento provisional de Investigacion de la Hacienda pública de 30 de Enero de este año.

Art. 51. En ningun caso los Ingenieros de Minas, tanto los de distritos como los del Negociado de Impuestos mineros y de Estadística de la Direccion de Contribuciones, podrán disfrutar de otras indemnizaciones y gratificaciones que las consignadas en la instruccion de 17 de Junio de 1893, no teniendo derecho, si se instruye expediente de defraudacion, á retribucion de ninguna clase, aunque se hallen comprendidos en los artículos 170 y 171 del Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y 22 y 23 del de 30 de Enero de 1900.

Igual prohibicion existirá para el personal auxiliar que acompañe á los mencionados Ingenieros.

Art. 52. Se prohíbe terminantemente á los Ingenieros que intervengan en la aplicacion de este reglamento se interesen de cualquier modo que sea, ó sus parientes dentro del tercer grado, en minas y fábricas en el distrito donde presen sus servicios, y en absoluto los del Negociado de Impuestos mineros y Estadística de la Direccion de Contribuciones, é intervenir en trabajos particulares propios de su profesion.

Art. 53. La inobservancia de lo ordenado á los Ingenieros de Minas en este reglamento llevará consigo la aplicacion del art. 85 del reglamento de 30 de Abril de 1886, á cuyo efecto el Ministerio de Hacienda dara cuenta al de Fomento de la falta cometida por el individuo de que se trate, para que pueda cumplirse en el mas breve plazo.

Art. 54. Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros, para el cumplimiento de lo ordenado en este reglamento, dirigirán las comunicaciones oficiales directamente al Director general de Contribuciones.

Art. 55. Los estados impresos para la aplicacion de este reglamento se facilitarán directamente á los Ingenieros Jefes de los distritos mineros por la Direccion general de Contribuciones, segun las necesidades del servicio lo exijan.

Los de valores, recaudacion y débitos por los impuestos mineros, así como los estadísticos por canon y por el impuesto de explotacion que trimestralmente han de remitir á la Direccion general de Contribuciones las oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo á los modelos números 4, 5 y 6, serán tambien facilitados por la Direccion.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> En los treinta dias siguientes, á partir de la publicacion de este reglamento en la Gaceta, los Ingenieros Jefes de minas de servicio en los distritos remitirán á la Direccion general de Contribuciones una copia del inventario de expedientes de minas, existentes en cada provincia de las de su jurisdiccion, ajustándose al modelo núm. 2, detallando con independencia las «Demasias», «Aumentos», «Ampliaciones» ó cualquier otra adiccion hecha á la primitiva concesion, aunque lleve su mismo nombre, y cuyas adiciones constituyan concesiones independientes. Las concesiones mineras que se rijan por leyes ó disposiciones anteriores á la de 29 de Diciembre de 1868, se relacionarán con independencia en el Inventario, precisando, á ser posible, la ley ó disposicion por que se rigen, su extension superficial, tributacion á que está sujeta por las condiciones de su concesion y cuantos datos sea posible consignar sobre cada una de ellas.

Finalmente se relacionarán en el Inventario las minas exentas de la tributacion por canon que existan en la provincia, expresando en las «Observaciones» la causa de la exencion del tributo, á fin de tenerlas relacionadas para el impuesto de explotacion.

2.<sup>a</sup> Las oficinas provinciales de Hacienda extenderán, dentro de la primera quincena del mes de Abril próximo, los recibos talonarios por canon de minas correspondientes á los tres últimos trimestres del corriente año, y formarán las listas cobratorias por zonas, conforme á los tipos de imposicion que establece la ley de esta fecha, dando á unos y otras el curso correspondiente.

3.<sup>a</sup> Las relaciones de productos que los mineros deben presentar dentro de los diez primeros dias del mes de Abril de este año, y que se refieren á la explotacion realizada en los meses de Enero á Marzo de 1900, se sujetarán á los preceptos del art. 22 y siguientes de la instruccion de 9 de Abril de 1889, y su tributacion será la del 2 por 100, con el recargo de 20 por 100 que ha venido rigiendo desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1899.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 28 de Marzo de 1900.— Aprobado por S. M.— El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

Los modelos á que se refiere el precedente Reglamento se hallan insertos en la Gaceta de 29 de Marzo último, número 88.